


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/12/2022 06:53	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/12/2022 07:55
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072022000000766
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000080-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	VENDA ELASTICA DE 10 CMS. ± 1 MM.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000001218	30/11/2022 15:41	GENESIS SANCHEZ VARGAS	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002022000001213	30/11/2022 10:31	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001201	29/11/2022 11:49	LESTER JAVIER LOPEZ JIMENEZ	L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la empresa L&B REPUBLIC S.A. presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2022LN-000080-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. Que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, las empresas YIRE MEDICA HP S.A. Y GLOBAL PHARMED INT S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2022LN-000080-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social.

III. Que por medio de auto del doce de diciembre de dos mil veintidós, se otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida en tiempo.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, tomando en consideración el periodo en que el Sistema Integrado de Compras Públicas(SICOP) se mantuvo suspendido y de conformidad con lo establecido en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-128-2022- de las catorce horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002022000001218 - GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso de objeción y a los escritos aportados por la Administración como respuesta a la audiencia especial conferida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

**1) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División:** Primeramente se debe señalar que el recurso de objeción constituye el medio por el cual, un potencial oferente impugna el pliego de condiciones a efectos de que se modifique o eliminen requerimientos que considera violentan principios de contratación administrativa o el ordenamiento jurídico. De ahí la importancia de que el recurso se encuentre con la debida prueba y fundamentación que establece el artículo 178 del Reglamento a La Ley de Contratación Administrativa. En este punto, la recurrente básicamente se ha limitado a solicitar aumentar el plazo de entrega refiriendo que los días indicados en el cartel, no incluyen en su totalidad fabricantes internacionales. Aspecto que solo menciona, pero no lo prueba con análisis alguno para demostrar que ello no está incluido en los 60 días naturales que pide el cartel, para demostrar que efectivamente deben ser 90 días naturales que es lo que solicita. Tampoco demuestra la recurrente que en 60 días naturales, que es lo que regula el actual cartel, no se pueda cumplir. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Esto de frente a una Administración que ha defendido las razones del requisito y la necesidad para mantener el plazo de cartel, tomando en consideración el servicio que brinda y el tipo de pacientes que lo requiere, justificaciones a las cuales se remite en respuesta de audiencia especial. **2) Sobre la forma de las grapas: Criterio de la División:** En este caso, se tiene que se han dado de parte de quien recurre una serie de manifestaciones que realmente no ha sustentado aportando prueba técnica y/o fehaciente que respalde su dicho. Ejemplo de lo anterior, es que refiere a que el requisito del cartel, es decir la forma de la grapa que se solicita, disminuye las oportunidades de otros fabricantes en participar, pero realmente no demuestra cómo es que él o algún otro potencial oferente no pueden hacerlo, pues no es solo manifestarlo, sino comprobar por qué realmente no puede participar, o que sea nugatoria la participación para cualquier oferente, distinto es que la objetante pueda participar con un producto diferente al requerido en cartel. Aunado a lo anterior, sobre el argumento relacionado con el abordaje que se hizo directamente con el personal de enfermería del Hospital San Rafael de Alajuela y en cuanto añade -en lo conducente- que no hubo ningún problema a la hora de la colocación en gancho en V a los pacientes que se le realizó vendajes compresivo con gancho en V y no mencionaron ninguna afectación a la hora de la utilización del gancho en V, bien pudo haber aportado los estudios o similares que sustenten o comprueben las afirmaciones o conclusiones que se dieron o que refiere en su escrito, pero ello no viene con su acción recursiva. Se comparte con la CCSS cuando manifiesta al atender audiencia especial *"...en el presente caso, el objetante refiere afirmaciones, pero no aportó un adecuado sustento probatorio, científico y documental para sustentar cada afirmación. La referencia científica es fundamental en la práctica médica moderna, la cual se basa en la evidencia científica..."*. En consecuencia, ante la falta de fundamentación de la objetante, de que se realice la modificación técnica que ella propone, se **rechaza de plano** el recurso en este punto y se recuerda a quien impugna que no es suficiente solicitar una modificación cartelaria, sino que se debe sustentar con prueba técnica pertinente sus criterios y argumentaciones, pues un cartel, no debe ser modificado a las condiciones propias de un potencial oferente. No omite manifestar esta División, que en el escrito de la recurrente indicó: *"...Al efecto sugerimos una redacción del punto objetado similar a esta: ..."* pero en ese mismo escrito, no se observó propuesta alguna.

## 5.2 - Recurso 800202200001213 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso de objeción y a los escritos aportados por la Administración como respuesta a la audiencia especial conferida.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**1) CERTIFICADO ECA: Criterio de la División: a)** En cuanto a la aclaración que pide la recurrente en su escrito, cuando señala que, y referimos en lo conducente, -se aclare si el certificado de análisis deber ser emitido por el fabricante y firmado por el jefe de control de calidad o debe ser realizado por un laboratorio externo, ya que piden ambas cosas dentro del contenido del punto 2, por lo que no se comprende que cual es la solicitud concreta- **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por cuanto las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción conforme lo regulado en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que en lo que interesa establece: "...Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada...". No obstante lo anterior, tome en cuenta la recurrente que la CCSS al atender audiencia especial aclara que la presentación de un certificado de análisis emitido por laboratorios externos internacional deberá leerse como a continuación se detalla: a) *Ser original, en idioma español y firmado por el responsable del laboratorio o equivalente, con su nombre al pie.* Debe la Administración trasladar la aclaración a letra de cartel, y dar la debida publicidad de manera que sea del conocimiento de todo potencial oferente. Revise bien el inciso que desea ser modificado. **b)** En cuanto al argumento relacionado con el certificado emitido por ECA, se observa claramente que la licitante ha hecho referencia a las funciones que debe cumplir el ECA, haciendo incluso transcripción del artículo que las establece. Si bien se pueden entender esas funciones, no se observa que en las respuestas dadas por la CCSS a la audiencia especial, la Administración haya realmente analizado la manifestación precisa que ha hecho la recurrente, quien ha señalado en su argumento que "se solicita que el laboratorio externo sea reconocido por el ECA, pero este ente únicamente puede reconocer certificado emitido por entes acreditadores internacionales que certifican la gestión de la calidad del fabricante y no del (sic) cada producto y sus características, por lo que es imposible cumplir con este punto...". No hay análisis de la CCSS, de que esa imposibilidad que enmarca la recurrente no sea tal, y que por ende, se pueda cumplir con lo que está pidiendo el actual cartel. Por ello, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, a efectos de que la contratante analice los alcances de lo que puede reconocer el ECA y en caso de que el requerimiento cartelario requiera ajustes, los debe hacer dando publicidad de la modificación para que sea del conocimiento de todo potencial oferente. No se omite manifestar que aún y cuando la CCSS decida no hacer ajustes conforme lo aquí resuelto, se recomienda darle una lectura a la redacción total del requerimiento o punto completo del cartel, a efectos de valorar si la redacción debe ser mejorada en algún párrafo en particular. Como ejemplo, se transcribe este texto, que puede presentar redacción confusa: "...Esto en apego al artículo 34 de la Ley 8279 del Sistema de Calidad. Indicando cada detalladamente los alcances y/o acreditados una certificación del ECA su vigencia. Los costos de los análisis deben ser cubiertos por el proveedor en su totalidad...", sin perjuicio de algún otro que requiera mejora a efectos de aplicación del cartel de frente al análisis de las ofertas que se reciban. **2) REGISTRO SANITARIO: Criterio de la División: Se declara con lugar** el recurso en este punto, ante el allanamiento de la Administración de eliminar el requisito impugnado de tener que aportar el certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico. El allanamiento es de exclusiva responsabilidad de la contratante como conocedora de las condiciones técnicas y legales que debe cumplir el objeto licitado. Se deben hacer las modificaciones al cartel y dar publicidad de manera que el cambio sea de conocimiento de todo potencial oferente. **3) FECHA DE VENCIMIENTO EMPAQUE: Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 178 del RLCA. La objetante realmente no acredita que no se deba poner en los empaques la fecha de vencimiento (sea empaque primario o secundario,) y que se debe entonces eliminar. El señalar en su recurso, y referimos en lo conducente que -por el hecho de que se ella entienda que de lo que regula el cartel se concluye que el producto es No Estéril, (según su argumento) y que por ello no aplica indicar una fecha de vencimiento en los empaques- es una argumentación que no sustenta con prueba técnica que respalde la facultad de omitir ese detalle en los empaques. No obstante lo anterior este órgano contralor, sobre el tema, se permite hacer la siguiente **consideración de oficio:** Se recomienda a la CCSS revisar la respuesta brindada en audiencia porque en oficio AGM-CTCDV-0040-2022 si bien ha indicado "Esta Comisión rechaza por cuanto toda materia prima al pasar el tiempo presenta un proceso de degradación y las vendas contienen elastómeros los cuales se degradan en el tiempo y al hacerlo compromete la calidad del insumo", también indicó que "Cabe mencionar que el argumento presentado por el objetante sobre el cambio en la medida, no se sustenta en ningún argumento técnico científico que lo valide, sino en una solicitud de que la ficha técnica se ajuste a su producto" (el subrayado no es original), y la objetante en particular no está realizando argumentos sobre tema de medidas. Siendo confusa la respuesta de la CCSS, analice lo que realmente se quiso contestar en este punto y si debe hacer algún ajuste al cartel, proceda a realizarlo y brinde publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente.

### 5.3 - Recurso 800202200001201 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso de objeción y a los escritos aportados por la Administración como respuesta a la audiencia especial conferida.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**Sobre las condiciones técnicas de la Venta: Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso, por falta de fundamentación de conformidad con lo regulado en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). La objetante no sustenta que la variación de medida que propone permita a la licitante cumplir con el interés público que pretende satisfacer con el objeto licitado. No debe la recurrente solamente trasladar el análisis a la contratante de sus argumentos, aquella refiere en el recurso que la CCSS valore si con rango de 2 mm, el producto deja de ser útil y si afecta el rendimiento en el campo, siendo que corresponde a la objetante la carga de la prueba, debiendo demostrar cómo con el objeto y con las medidas que propone sea cambiado el cartel, se pueden cumplir las finalidades y funcionalidades. Aspectos estos que al no desarrollar ni sustentar genera su falta de fundamentación. Se debe adicionar a quien objeta que un cartel no se crea a partir de puntuales necesidades de un oferente. Aunado a esto, se señala que la objetante tampoco demuestra que las medidas solicitadas por el pliego no se puedan cumplir por un potencial oferente o que realmente limite la participación. Se comparte con la CCSS cuando argumenta que la recurrente no demuestra que la especificación definida en las condiciones del insumo no es técnicamente necesaria, o en su defecto incorrecta, no se aporta criterio técnico que sustente su petición.

**Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002022000001201 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso de objeción y a los escritos aportados por la Administración como respuesta a la audiencia especial conferida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

Se remite al criterio Vertido en el punto 5.3 denominado Recurso 8002022000001201 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA /Apartado Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002022000001201 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso de objeción y a los escritos aportados por la Administración como respuesta a la audiencia especial conferida.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

Se remite al criterio Vertido en el punto 5.3 denominado Recurso 8002022000001201 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA /Apartado Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002022000001201 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso de objeción y a los escritos aportados por la Administración como respuesta a la audiencia especial conferida.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

Se remite al criterio Vertido en el punto 5.3 denominado Recurso 8002022000001201 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA /Apartado Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2022 07:33	<b>Vigencia certificado</b>	12/06/2020 11:47 - 11/06/2024 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2022 07:55	<b>Vigencia certificado</b>	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/01/2023 23:59	<b>Fecha notificación</b>	22/12/2022 08:03
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00728-2022		